

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	25754400300120210012		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE</b>	20210003		
<b>ACCIONANTE</b>	JENNIFER TATIANA ALFONSO ANGEL en representación de su menor hija ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO		
<b>ACCIONADOS</b>	COLEGIO MINUTO DE DIOS CIUDAD VERDE, vinculado SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA		
<b>DERECHO</b>	EDUCACION	<b>DECISIÓN</b>	ADICIONA
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA**, mediante el cual tutelo el derecho a la educación de la menor ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO.

**SOLICITUD DE AMPARO**

La señora JENNIFER TATIANA ALFONSO ANGEL en representación de su menor hija ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela.

**TRÁMITE**

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tutelo el derecho a la educación de la menor ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO.

Por lo que en oportunidad el colegio accionado, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

## IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el COLEGIO MINUTO DE DIOS CIUDAD VERDE, plantea su inconformidad.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **CONTENIDO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 2
Aprobado: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

## **ANÁLISIS DEL CASO**

### **EL DERECHO A LA EDUCACION.**

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Menor en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa

Hay vulneración o amenaza del derecho a la educación cuando se impide de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo.

El Estado en protección del interés superior controla y establece pautas dentro de las cuales debe moverse la relación de quienes suscriben un contrato educativo, la Ley 115 de 1994 y su Decreto reglamentario 1860 del mismo año precisan que, la relación educativa debe ser regida por un manual de convivencia, por tanto, si las directivas del colegio ante el incumplimiento del contrato por parte del estudiante aplican las sanciones previstas en el manual con su actuar no vulneran el derecho fundamental.

Ese interés superior que reviste la educación en el ordenamiento jurídico es lo que justifica y permite que el Estado controle y establezca pautas dentro de las cuales debe moverse esa relación entre partes a la que ya se hizo referencia, marco de actuación ese que precisamente ha contribuido a perfilar entre otras disposiciones la Ley 115 de 1994 y su Decreto reglamentado 1860 del mismo año que moldearon por así decirlo el sistema de "la comunidad educativa", entendido como el de la participación de todos los estamentos de la institución en la dirección del establecimiento educativo. Según ese sistema, la relación educativa pasó a ser regida por un manual de convivencia que debía implementarse ceñido especialmente a los lineamientos del citado Decreto 1860, por el que a partir de entonces se regiría el contrato educativo, siendo luego la integración de los distintos estamentos que

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

conforman esa comunidad educativa los responsables del buen desarrollo de ese derecho fundamental.

## CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, para tal efecto es procedente remitirnos a la preceptado en la Sentencia T-244/17. - **DERECHO A LA EDUCACION FRENTE A DERECHOS ECONOMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**, en su parte pertinente:

1. *“Protección constitucional del derecho a la educación frente a la retención de certificados académicos, y la tensión que genera con la garantía del derecho de los establecimientos educativos a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos. Reiteración de jurisprudencia*

*3.1 Esta Corporación ha señalado en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>, que la renuencia en la entrega de los certificados educativos conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. Dentro de dicha tensión, la Corte ha realizado un ejercicio de ponderación en el cual se han establecido dos etapas dentro de la jurisprudencia constitucional tendientes al amparo del derecho a la educación.*

*(...)*

*Por lo anterior, en dicho fallo se dispuso que en esos casos se presenta una coexistencia de derechos, el derecho a la educación y el derecho a la iniciativa privada. “[...] Aquí prevalece el derecho del educando, sin perjuicio de que exista el del educador, y con ello los medios jurídicos para hacerlo valer. Lo que en el caso concreto encuentra la Corte inadmisibles es el condicionamiento de la primera realidad a la segunda, del certificado de estudios al pago, lo que pone a existir los dos derechos relacionados uno con independencia del otro, sin que pueda uno condicionar a otro, como tampoco podría el educando exigir un certificado innmerecido como resultado de haber surtido el pago oportuno”.<sup>2</sup>(Subraya fuera de texto original)*

*(...)*

*En estos casos, este Tribunal también estableció de manera reiterada<sup>3</sup> que las instituciones educativas de carácter privado tienen derecho a percibir una remuneración, que debe ser pactada con los padres de los estudiantes, a cambio del servicio que prestan, y que es responsabilidad de los padres, como garantes del derecho a la educación de sus hijos, pagar oportunamente tal remuneración.*

*3.5. En este contexto, la jurisprudencia estableció “que en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella”.<sup>4</sup>*

*3.6. Como ya se anotó, la posición anterior, fue modulada a partir de la sentencia SU 624 de 1999, con el propósito de evitar lo que se denominó la “cultura del no pago”. En efecto, en el citado pronunciamiento la Corte entro a revisar cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y “[...]”*

<sup>1</sup> Al respecto ver. T-607 de 1995, T-015 de 1994, T-235 de 1996 y SU-624 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T-612 de 1992. Martínez Caballero Alejandro.

<sup>3</sup> Ver. T- 607 de 1995, T-515 de 1996, T-235 de 1996, Su-624 de 1999, T-801 de 2002, T-209 de 205 y T-854 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia SU - 624 de 1999.M.P. Martínez Caballero Alejandro.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 4
Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

*ese padre [pudiendo] pagar [...] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento”.<sup>5</sup> (Subraya fuera de texto)*

*Pues bien, en esa oportunidad esta Corporación destacó que resulta “repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”.<sup>6</sup> Este hecho socio jurídico, tuvo como respuesta la modulación de la regla de tutela inmediata, de la siguiente manera:*

*(...)*

*En este pronunciamiento, se sintetizaron las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, estableciendo que cuando se comprueba “[...] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”<sup>7</sup>, procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago.*

*(...)*

*3.10. En síntesis, la tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma pro actione<sup>8</sup>, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.”*

Sea lo primero, indicarle a la aquí peticionaria que, si bien es cierto, prevalece el derecho a la educación de su menor hija, también lo es el derecho que tiene la institución académica de exigir el pago por la contraprestación del servicio de educación. Como se evidencio de los anexos aportados en sede de tutela, la señora ALFONSO ANGEL, le propuso una fórmula de arreglo para el pago, dentro del ámbito de las posibilidades, en razón a que no cuenta con trabajo, evidenciando la voluntad de llegar a un acuerdo y cumplir con la obligación adquirida.

Remitiéndonos a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, la institución educativa desvirtúa la confesión como medio de prueba, de contar con una situación economía adversa, que le impide cumplir con el pago de la mensualidad. Al punto en concreto, es procedente indicarle al accionado que no se desvirtuó la buena fe la accionante. Téngase en cuenta que la no entrega de los certificados

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ver. Sentencias T-944 de 2010, T-837 de 2009, T-607 de 1995, T-573 de 1995 y T-235 de 1996.

<sup>8</sup> La sentencia T- 1013 de 2001, señala que para determinar la procedencia o no de esta acción de tutela, habrá de acudirse al principio pro actione, entendido como el conjunto de instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial, y que permite determinar, en últimas, si ha habido violación al derecho fundamental [...], como lo señala el demandante.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 5
Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

académicos vulnera directamente el derecho fundamental a la educación.

Siendo este el argumento para adicionar la decisión adoptada por el a quo, en el sentido que la señora JENNIFER TATIANA ALFONSO ANGEL en representación de su menor hija ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO, adelante ante el COLEGIO MINUTO DE DIOS CIUDAD VERDE, un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades; dejando en claro que la institución educativa cuenta con las posibilidades de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas, y con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados, eso es, acudir al proceso ejecutivo contra la accionante; dejando en claro que el Colegio tiene la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales para el cobro de las mesadas adeudadas.

En conclusión, la señora ALFONSO ANGEL junto con el COLEGIO MINUTO DE DIOS CIUDAD VERDE, realicen un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades de las mesada pensionales correspondiente a la prestación del servicio educativo a la menor ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO; y en caso de un eventual incumplimiento, la accionada pueda acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas.

Así las cosas, este Despacho constitucional adiciona la decisión adoptada por el a quo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** al fallo proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora JENNIFER TATIANA ALFONSO ANGEL en representación de su menor hija ALISSON XIMENA DIAZ ALFONSO, adelante ante el COLEGIO MINUTO DE DIOS CIUDAD VERDE, un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 6
Aprobado: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	


ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0012
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

ámbito de sus posibilidades; dejando en claro que la institución educativa cuenta con las posibilidades de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas, y con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados, eso es, acudir al proceso ejecutivo contra la accionante; dejando en claro que el Colegio tiene la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales para el cobro de las mesadas adeudadas.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db2f6ca5196741bd28a742de8419ecc7b3cfbf4d34fe0a1fef1c0e3711188**  
**2a**

Documento generado en 03/03/2021 08:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 7
Aprobado: PAGH	<a href="mailto:Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	